

GOBERNACION Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower Nit: 892.400.038-2

31 MAY 2019

"MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SAN ANDRÉS ISLA"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, numeral 2, literal a y b del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la ley 1098 del 2006 tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el artículo 7° de la Ley 1098 del 2006, modificado parcialmente por la Ley 1878 del 2018 señala, que se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que el artículo 8° de la Ley 1098 (Código de Infancia y Adolescencia) establece: "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes."

Que el artículo 8° de la Ley 1047 de 1993 establece: "La Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerán las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además la de los Municipios, mientras estos no sean creados en la isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad."

Que el Código de Infancia y Adolescencia establece la figura de corresponsabilidad, entendida esta como la concurrencia de actores y acciones contundentes a garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.



GOBERNACIÓN Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

0279---1

Reserva de Biosfera Seaflower Nit: 892.400.038-2

Que el artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia, en sus numerales 4 y 8, establecen como función de la Policía Nacional, para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, adelantar labores de vigilancia dirigidas a controlar e impedir su ingreso a lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos, y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos; además de controlar el porte de bebidas embriagantes, estupefacientes y material pornográfico, por parte de aquellos y proceder a su incautación.

Que el artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia, numerales 1 y 7, establece: Son medidas de restablecimiento de Derecho de los niños, niñas y adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas: 1. La amonestación con asistencia a curso pedagógico (...) 7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales que haya lugar.

Que el Decreto 2651 de 1991, en su artículo 10° establece las atribuciones de los consejos de seguridad, entre las cuales está asesorar a la primera autoridad política de los Departamentos y Municipios, para la toma de decisiones referentes al orden público.

Que a efectos, de establecer un control de la proliferación de niños, niñas y adolescentes, en las calles, lugares de diversión para adultos y reducir el índice de hechos delictivos de los cuales fueran víctimas o participes, el Consejo de Seguridad, recomendó al señor Gobernador implementar medida que restrinja la circulación de menores de edad en las calles, avenidas y sitios públicos en San Andrés Isla, después de las 10:00 p.m.; así como ejercer un estricto control en el cumplimiento de los mismos y adoptar las medidas para tal fin.

Que la Ley 1098 del 2006 en su artículo 89, numerales 3,4 y 5 señala que son FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES, adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurran niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción; así mismo adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

Que es necesario, darle continuidad al proceso de control de niños, niñas y adolescentes, después de las horas señaladas y regular lo relacionado mediante Decreto Departamental.

En mérito de lo anterior:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Proteger de forma especial a los niños, niñas y adolescentes entre las diez de la noche (10:00 p.m.) y cinco de la mañana (5:00 a.m.) quienes no, podrán circular ni



GOBERNACION Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower Nit: 892.400.038-2 0279---1

permanecer en vías, calles, plazas, parques y lugares públicos, lugares abiertos al público, solos, o con algún acompañante. Excepcionalmente solo podrán estar en compañía de sus padres y/o representantes legales, quienes tampoco podrán consumir alcohol en presencia de sus hijos menores de edad.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación del artículo anterior, considérese como niño, niña o adolescente a todo menor de edad, de ambos géneros, cuyo rango de edad oscila de los 0 y 18 años.

Cuando exista duda sobre mayoría de edad, se presumirá la edad inferior tal como lo establece el artículo 3° del Código de Infancia y Adolescencia; una vez plenamente establecida la edad, se confirmará o se revocarán las medidas y ordenará, los correctivos necesarios de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en los sitios anteriormente relacionados, dentro del horario previsto, sin la compañía de las personas señaladas en el artículo primero de este Decreto, serán entregados a sus padres y/o representantes legales, a quienes se les impondrá de forma inmediata medida consistente en amonestación, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 1098 de 2006. Esta medida será impuesta por la autoridad competente de acuerdo al Código de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no fuere posible la entrega en la forma prevista en el artículo segundo del presente Decreto, el niño, niña o adolescente será remitido por la Policía de Infancia y Adolescencia al lugar que disponga la Administración Departamental, para su protección integral de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° del Código de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La amonestación a que refiere el artículo segundo del presente Decreto, también incluye la participación en el taller denominado "Escuela de Padres", dirigido por el equipo sicosocial de la Comisaría de Familia, por el término que este considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de incumplimiento de la medida de amonestación como medida de restablecimiento de derecho por parte de los padres o representantes legales, la autoridad competente aplicará la sanción de multa por valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertible en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario mínimo diario legal vigente de multa, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO CUARTO: Reitérese la prohibición del ingreso o permanencia de niños, niñas y adolescentes en sitios públicos y/o privados destinados al expendio de bebidas embriagantes,



GOBERNACIÓN Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biasfera Seaflawer Nit: 892.400.038-2 0279---1

en consideración a la prohibición consagrada en la Ley 124 de 1994 (Por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a niños, niñas y adolescentes) y los artículos 2 y 3 del Código de Infancia y Adolescencia; así como su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental, en los términos previstos en los artículos 322 y 323 del Decreto 2787 de 1989.

El incumplimiento de esta disposición acarreará al propietario del establecimiento, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes; impuesta a prevención de forma inmediata por el Gobernador en su condición de Alcalde, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, en los términos del artículo 324 del Decreto 2787 de 1989 en concordancia con el Código Nacional de Policía Ley 1808 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación por el término de un (1) año.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

3 1 MAY 2019

Gobernador.

Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL

Secretario de Gobierno,

RÓMULO AREIZA TAYLOR